

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. JENNIFER ABIGAIL JIMÉNEZ GARZA, ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE MADRES ADOLESCENTES Y SUS MENORES, LA CUAL CONSTA DE 34 ARTICULOS Y 1 ARTICULO TRANSITORIO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE DICIEMBRE DEL 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. JENNIFER ABIGAIL JIMÉNEZ GARZA, ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE MADRES ADOLESCENTES Y SUS MENORES, LA CUAL CONSTA DE 34 ARTICULOS Y 1 ARTICULO TRANSITORIO.

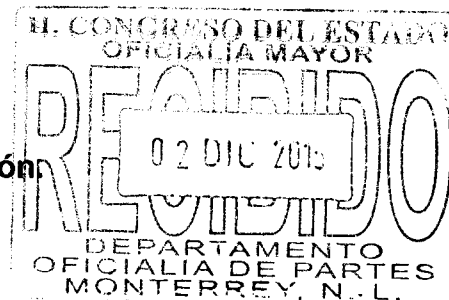
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE DICIEMBRE DEL 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Presidente del H. Congreso Del Estado de Nuevo León
Presente.-



La suscrita estudiante de la carrera de Ciencias Políticas y Administración Pública Jennifer Abigail Jiménez Garza, de nacionalidad mexicana, en ejercicio de la atribución que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito a someter a su aprobación iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de Madres Adolescentes y sus menores; lo anterior en base a la siguiente

EXPOCISION DE MOTIVOS.

En el 2013 el congreso de la republica de Perú propuso una iniciativa de ley general de protección a las madres adolescente, con el objetivo de asegurar una protección y atención a la madre adolescente, así como brindarle asistencia profesional que le permita llevar un embarazo adecuado.

Esta Iniciativa de Ley va dirigida a las madres adolescentes menores de 18 años y su hijo/a, sin importar su estado civil, origen étnico o nacional, condición social, o cualquier otra que atente contra a la dignidad humana y tenga objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

La ley consta de 12 capítulos abarcando las obligaciones, derechos y sanciones cada capítulo estipula los principios generales de los derechos de las madres adolescentes y su hijo/a de no discriminación, derecho a la vida, supervivencia, una vida digna, educación y en condiciones de bienestar y un sano desarrollo.

En Nuevo León la Ley se entenderá como madre adolescente a la mujer menor de edad embarazada, sin distinción de estado civil, que tenga al menos un hijo/a.

Los embarazos en adolescentes en Nuevo León tienden a la alza y los más de 12 mil al año representan una tasa superior al 30 por ciento del total en este rubro, reveló la Secretaría de Salud en la entidad. En Nuevo León hay alrededor de 400 mil adolescentes hombres y mujeres, en 2010 se registraron 12 mil 380 partos, que en esa población, da una tasa de 30 embarazos por mil adolescentes.

La medida preventiva para minimizar el índice de embarazo a temprana edad es realizar actividades informativas a adolescentes y padres, dar a conocer los riesgos de un embarazo a temprana edad y establecer recomendaciones para evitar embarazos a temprana edad con programas y ayuda de planificación familiar, al igual que iniciar pláticas donde madres adolescentes nos den testimonio de lo que ellas han vivido a través de esta experiencia, al igual que a

las madres adolescentes dar pláticas para orientarlas a ser buenas madres. Ayudar a las madres adolescentes con diversos programas.

Por lo antes expuesto es que someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se expide la Ley para la Protección de los Derechos de Madres Adolescentes y sus Menores para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE MADRES ADOLESCENTES Y SUS MENORES

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo1: Los Estados y Municipios podrán expedir las normas legales y medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo2: La ley se entenderá como madre adolescente a la mujer menor de 18 años embarazada, sin distinción de estado civil, tenga al menos un hijo/a.

Artículo3: Los principales rectores de protección para Madres Adolescentes:

- a) La no discriminación por ninguna razón ni circunstancia.
- b) Igualdad sin distinción de raza, sexo, religión, idioma, lengua, nacionalidad, opinión política o de cualquier otra índole, posición económica, discapacidad, o cualquier otra condición de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- c) Deben tener una vida libre de violencia por parte de los miembros de la familia, Estado y sociedad en general.
- d) Ofertar servicios de salud, educación, inserción laboral, servicios de cuidado y atención a sus hijos/as.

Artículo4: El principio del interés superior de la adolescente, las normas aplicables se entenderán dirigidas a procurarles los cuidados y la asistencia que requieren para lograr una buena gestación.

Artículo5: La protección de las madres adolescentes tiene como objetivo asegurar un desarrollo pleno e integral, implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS.

Artículo6: Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo7: Obligaciones de madres, padres o tutores que tengan a su cuidado una madre adolescente:

- a) Proporcionar una vida digna, alimento y una formación académica para su superación personal.
- b) Protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, agresión, abuso y explotación, la adolescente.

Artículo8: Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo9: El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con sus obligaciones, dentro de la familia y en relación con el hijo/a, tendrán la autoridad y consideraciones iguales.

Artículo10: La obligación del ascendiente, tutor o cualquier persona que tenga a su cargo a la adolescente de protegerlo contra el abuso, tratarlo con respeto y dignidad y a sus derechos cuidarlo, atenderlo y orientarlo con el fin que conozca sus derechos y aprenda a defenderlos.

Artículo11: La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona que tenga conocimiento que la adolescente este sufriendo violación de los derechos consignados en la ley, en cualquiera de sus formas de ponerlo en el conocimiento inmediato de las autoridades competentes , de manera que pueda seguirse una investigación correspondiente.

Artículo12: En las escuelas o instituciones los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquiera maltrato o discriminación dentro de la institución ya sean alumnos o mismos miembros de dicha institución y dar la misma oportunidad de continuar sus estudios sin importar ser madre adolescente.

CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO A LA VIDA.

Artículo13: El hijo/a de una madre adolescente tiene derecho intrínseco a la vida. Se garantizara en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Artículo14: Ningún tipo de discriminación para la madre y el hijo en razón de raza, color, sexo, idioma, lengua, religión, opinión política, origen nacional, étnico social, posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquiera no prevista en el artículo.

Artículo15: Protege a las madres e hijos que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de estos, no deberán implicar discriminación para ellos. Las medidas tomadas en favor de aquellos pero en respeto de estos, no deberán entenderse como discriminatorias.

CAPÍTULO QUINTO DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO PSICOFÍSICO.

Artículo16: El hijo/a tiene derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo17: Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

CAPÍTULO SEXTO DERECHO A LA IDENTIDAD.

Artículo18: El hijo/a tiene derecho a la identidad está compuesto por:

- a) Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- b) Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- c) Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- d) Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DERECHO A VIVIR EN FAMILIA.

Artículo19: La madre adolescente y su hijo/a tienen derecho a vivir en familia, la falta de recursos no podrá considerarse motivo para separarse de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

Artículo20: El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

Artículo21: Cuando el Hijo/a se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargara de procurarles una familia sustitutas mientras se encuentre bajo la tutela de este, se les brindaran cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Artículo22: Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- a) La adopción, preferentemente la adopción plena.
- b) A falta de la atención a los hijos/as de la madre adolescente, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales con el fin de encontrar una familia sustituta y darle una vida digna.
- c) Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
- d) La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

CAPÍTULO OCTAVO DERECHO A LA SALUD.

Artículo23: Las madres adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

- a) Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- b) Promover la lactancia materna.
- c) Fomentar los programas de vacunación
- d) Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- e) Establecer las medidas tendientes a prevenir otro embarazo temprano.

CAPITULO NOVENO DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Artículo24: Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

- a) Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.
- b) Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.
- c) Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.
- d) Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.

CAPITULO DECIMO SANCIONES EN CASO DE ABORTO

Artículo26: La adolescente que cause su aborto o consienta que alguien lo practique, será sancionada con prisión.

Artículo27: Quien provoque el aborto de una adolescente con el consentimiento de ella, será sancionado con prisión.

Artículo28: El que provoque el aborto de una adolescente sin su consentimiento o contra su voluntad, será sancionado con prisión.

- a) Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo sobreviene la muerte de la adolescente, la sanción será de prisión.
- b) Las sanciones aumentarán si el culpable de la provocación del aborto es la pareja de la adolescente.

**CAPITULO ONCEAVO
OBLIGACIÓN DE MADRE A HIJO/A**



Artículo29: La madre está obligada a dar un buen trato al hijo/a, cualquier tipo de maltrato psicológico o físico será sancionado a la madre quitando los derechos de patria protestad del menor. 11.55h

Artículo30: Cualquier maltrato por una persona ajena a la madre y sea permitido será sancionado con prisión al agresor y la madre.

Artículo31: La madre debe llevar asesoría psicológica gratuita para una mejor atención para ella y el menor.

Artículo32: La madre estará vigilada semanalmente por una trabajadora social para evaluar el desarrollo del menor y el ambiente donde vive. Si la madre se niega será sancionada.

Artículo33: La madre tiene la obligación de dar una vida estable sin libertinaje o mal comportamiento dentro del entorno que esté desarrollándose el hijo/a, siendo así será sancionada y se quitara el derecho de patria protestad.

Artículo34: La madre será obligada a hacerse chequeos constantemente al igual que el hijo/a de caso de algún problema sea atendido con la brevedad posible.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Jennifer Abigail Jiménez Garza

Jennifer Abigail Jiménez Garza

Rosalva Urbes

Rosalva Urbes

Rafaela Garza

Rafaela Garza

Eva Patricia Salazar

Eva Patricia Salazar

Wifredo Tijerina

Wifredo Tijerina

*Wifredo Tijerina
11-55h
0-17*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0281/2015
Expediente Núm. 9816/LXXIV

C. Jennifer A. Jiménez Garza
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de Madres Adolescentes y sus Menores, la cual consta de 34 artículos y 1 Artículo Transitorio, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 7 de Diciembre de 2015

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

No cuenta con
dirección para ser
notificada



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0281/2015
Expediente Núm. 9816/LXXIV

C. Jennifer A. Jiménez Garza
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de Madres Adolescentes y sus Menores, la cual consta de 34 artículos y 1 Artículo Transitorio, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 7 de Diciembre de 2015

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0281/2015
Expediente Núm. 9816/LXXIV

C. Jennifer A. Jiménez Garza
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de Madres Adolescentes y sus Menores, la cual consta de 34 artículos y 1 Artículo Transitorio, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 7 de Diciembre de 2015

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

No cuenta con
dirección para ser
notificada



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0281/2015
Expediente Núm. 9816/LXXIV

C. Jennifer A. Jiménez Garza
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de Madres Adolescentes y sus Menores, la cual consta de 34 artículos y 1 Artículo Transitorio, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 7 de Diciembre de 2015

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo